

R.U.C. Nº 2.000.662.130-K  
R.I.T. Nº 360-2023  
C/ FERNANDO JONATHAN SILVA SALDAÑO

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que los días veintiocho y veintinueve de mayo de este año, ante Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por don José Manuel Rodríguez Guerra, en calidad de Juez presidente; doña Mariela Hernández Beiza, como Jueza integrante y don Freddy Muñoz Aguilera en el rol de Juez redactor, se llevó a efecto el Juicio Oral **Rol Único de Causa Nº 2.000.662.130-K, Rol Interno del Tribunal Nº 360-2023**, seguido en contra de **FERNANDO JONATHAN SILVA SALDAÑO**, cédula de identidad Nº 13.714.576-6, nacido en Santiago con fecha 12 de septiembre de 1979, 44 años de edad, soltero, comerciante en feria libre, domiciliado en calle 7 Oriente Nº 4401, población José María Caro de la comuna de Lo Espejo, representado por el defensor privado don Eduardo Espíndola Carvallo, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal don Marco Antonio Núñez Núñez.

**CONSIDERANDO:**

**SEGUNDO:** Que el *Ministerio Público al deducir acusación*, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, *la fundó en los siguientes hechos:*

*“En la comuna de San Ramón, el día 23 de junio de 2020, alrededor de las 00:30 horas en el espacio común de los block signados con los Nº 2245 y 2253 ubicados en calle José Santos Vera, el acusado FERNANDO JONATHAN SILVA SALDAÑA, premunido de un arma de fuego, específicamente una escopeta, le disparó a la víctima JUAN ROLANDO VEGA IBAÑEZ, causándole la muerte, quien falleció a consecuencia de traumatismos torácico y abdominal por perdigones”.*

La Fiscalía estima que los hechos precedentemente descritos son constitutivos de un delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el **artículo 391 Nº 2** del Código Penal, en el que le atribuye al acusado participación en calidad de **AUTOR**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 Nº 1 del código precitado. El persecutor sostuvo que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, por lo que solicita la aplicación de la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, las

accesorias legales, la incorporación de su huella genética en el registro de la Ley 19.970, con costas.

**TERCERO: El Ministerio Público en su alegato de apertura** ratificó el contenido de su acusación, prometiendo probar los hechos con la prueba ofrecida en el auto de apertura. **En su alegato final**, sostuvo que se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, tanto el delito como la participación del acusado, detallando como ocurrieron los hechos y la manera como éstos se acreditaron con la prueba rendida en el juicio.

**La Defensa del acusado, tanto en su alegato de apertura como en el de término** señaló que no discutía los hechos, pero sí la participación que se le atribuye a su representado, solicitando su absolución en base a los fundamentos que esgrimió en audiencia.

**CUARTO:** Que el delito de homicidio, materia de la acusación, consiste en “matar a otro”, sin que concurren algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 391 N° 1 del Código Penal y siempre que no se den los presupuestos que especifican el parricidio, el femicidio o el infanticidio.

**QUINTO:** Que, **sin perjuicio que la Defensa no planteó discusión alguna respecto de la muerte de la víctima y de su causa**, para acreditar **el deceso de Juan Rolando Vega Ibáñez y la causa del mismo** el Tribunal ha considerado lo expuesto por la **perito del Servicio Médico Legal, María Soledad Martínez Latrach**, quien sostuvo haber realizado pericia al cadáver de la víctima y luego de explicitar adecuadamente el procedimiento aplicado, **concluyó que la causa de muerte** corresponde a traumatismos torácico y abdominal por perdigones, en virtud de lesiones necesariamente mortales provocadas por disparo de larga distancia, conclusión que resultó plenamente concordante con la **prueba documental** rendida por el persecutor, consistente en **certificado de defunción**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, en el que consta que en la circunscripción Independencia, con el N° 1.916 del año 2020, se registró la muerte del mencionado Vega Ibáñez, indicando **que falleció el día 23 de junio del año 2020, a causa de “TRAUMATISMO TORÁCICO Y ABDOMINAL POR PERDIGONES”**, conclusiones éstas que, a su vez, son compatibles con lo consignado en la **prueba documental** consistente en el **Dato de Atención de Urgencia N° 824148** y en el **Informe de Fallecimiento**, ambos relativos al occiso, ambos de fecha 23 de junio de 2020 y, ambos igualmente, expedidos por el Hospital Padre Hurtado.

En resumen, con los dichos claros y categóricos de la experta Martínez Latrach, quien practicó el examen de autopsia al cuerpo del occiso en dependencias del Servicio Médico Legal, acordes con la prueba documental incorporada, cuyo origen y contenido no fueron cuestionados por la Defensa, se estableció que el día 23 de junio de 2020, se produjo la muerte de Vega Ibáñez y que la misma se debió a traumatismos torácico y abdominal por perdigones.

**SEXTO:** Que, respecto de **las circunstancias en que se produjo la muerte de Vega Ibáñez, tampoco hubo alegaciones realizadas por la Defensa que tuvieran por objeto rebatir que el referido fallecimiento sucedió a raíz de los acontecimientos acaecidos en la fecha, hora y lugar descritos en la acusación,** sin perjuicio de lo cual el ente persecutor rindió prueba testimonial y gráfica que permitió determinar que dicho deceso, además de las circunstancias, se produjo en la oportunidad y lugar referidos en el libelo acusatorio.

De esta manera y para tales efectos comparecieron a la presente audiencia de juicio funcionarios de la Policía de Investigaciones que, por formar parte de la Brigada de Homicidios de dicha institución, debieron intervenir en el procedimiento iniciado por el arremetimiento dirigido en contra de Vega Ibáñez y por su deceso.

En efecto y corroborando lo plasmado precedentemente, el persecutor se hizo cargo de hacer comparecer a los **policías Sebastián Eduardo Bustos Péndola y Manuel Alejandro Fuentes Sánchez** quienes, en sintonía y en términos generales, señalaron que el día 23 de junio de 2020 por requerimiento de la Fiscalía concurren a la Hospital Padre Hurtado de la comuna de San Ramón por haberse reportado un homicidio con arma de fuego, lo que pudieron comprobar al apersonarse en dicho establecimiento de salud, en donde pudieron constatar la existencia del cadáver de un sujeto identificado como Juan Vega Ibáñez, cuerpo que presentaba notorias y numerosas lesiones provocadas por perdigones de escopeta, agregando Fuentes Sánchez que la ropa de la parte superior del occiso tenía daños compatibles con dicho ataque, **todo lo que éste reconoció al momento de serle exhibidas las fotografías Nos. 1 a la 16 del set signado con el N° 5 de otros medios de prueba del auto de apertura.**

Por otra parte, otorgaron testimonio los **policías Melissa Andrea Gatica Rivera, Diego Ignacio Díaz Charles y Sebastián Eduardo Bustos Péndola (parte del equipo investigativo de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones)** informando que la primera de éstos le tomó declaración a la pareja del occiso, diligencia presenciada por los dos últimos

agentes policiales, precisando Gatica Rivera que aquello tuvo lugar el día 23 de junio de 2020, a las 07.30 horas, en el lugar en donde los hechos sucedieron. Al respecto y en plena concordancia, los agentes de policía refirieron que la pareja de Vega Ibáñez (identificada como Cecilia Ester Cortés Álvarez) señaló que el día de los hechos salió de su departamento para que su pareja (el occiso) ingresara al domicilio común debido a que había estado consumiendo droga y cervezas, se encontraba lloviendo y quería evitar inconvenientes. Agregó que Vega Ibáñez, en aquella ocasión le comentó que durante la tarde había tenido una discusión con un tercero apodado “guatón Fernando”. Agregó que en esos momentos se acercó a ellos el referido “guatón Fernando”, premunido con una escopeta, con la que apuntó al ofendido, exclamó que le iba a pegar pero que no lo hacía porque estaba presente su pareja, oportunidad en que ella intervino y el agresor se retiró con destino a su departamento ubicado en un block paralelo al suyo. Relató que la víctima siguió al “guatón Fernando” perdiéndolos de vista porque “doblaron” por un block de departamentos y en cosa de segundos escuchó un disparo y se dirigió en dirección hasta donde se había retirado el “guatón Fernando”, encontrando a su pareja herido, oportunidad en que el agresor gritó reconociendo que él “le había pegado”, cuestión que, al tiempo, fue confirmada por Vega Ibáñez que aún se encontraba con vida. Los deponentes señalaron que la misma testigo informó que procedió a trasladar al ofendido al Hospital Padre Hurtado, en donde se constató su fallecimiento.

Pues bien, de acuerdo a la información que recibieron los funcionarios de la Brigada de Homicidios, policialmente, se determinó que el lugar en que tuvo lugar el arremetimiento mortal ejecutado en contra de Vega Ibáñez corresponde a un espacio común de los blocks signados con los Nos. 2245 y 2253 de calle José Santos González Vera de la comuna de San Ramón y en razón de lo anterior se efectuó un levantamiento fotográfico y planimétrico, en donde se hallaron evidencias que resultaron útiles para refrendar el relato que, el mismo día de los hechos, proporcionó Cecilia Ester Cortés Álvarez.

En efecto, a la presente audiencia de juicio compareció la **experta Sandra Paola Meza Cabezas** quien, dando suficiente razón de su intervención pericial, **reconoció el sitio del suceso, la ilustración y mediciones que se realizaron al momento de serle exhibido el otro medio de prueba signado con el N° 11 del auto de apertura**. Por su parte, se contó con el informe experto de la **perito Marcela Cecilia Fuentealba Victoriano** quien dio cuenta de haber fijado fotográficamente el antes referido Hospital Padre Hurtado, así como el sitio

del suceso en donde fueron halladas evidencias balísticas, ***todo lo que reconoció al momento de serle exhibido el set signado con el N° 12 de los otros medios de prueba del auto de apertura.*** Por otra parte, esta misma experta especificó que el fotografiado sitio del suceso y las evidencias balísticas halladas en el lugar, se corresponden con lo graficado en el plano confeccionado por la perito Meza Cabezas, esto es, con el otro medio de prueba N° 11 del auto de apertura.

En resumen y de acuerdo a la prueba que ha sido consignada y ponderada hasta el momento, es posible concluir que iniciándose el día 23 de junio de 2020, un tercero que portaba un arma de fuego tipo escopeta, disparó en contra de Vega Ibáñez provocándole lesiones que le causaron la muerte. Además, puede concluirse que en el lugar que se determinó como “el sitio del suceso” se halló evidencia balística que corresponde a tres cartuchos de escopeta y a un “taco” de munición de escopeta, de acuerdo lo explicitado por las expertas Meza Cabezas y Fuentealba Victoriano, hallazgo de evidencias balísticas que, además, resultó corroborado por la versión que en tal sentido entregó el policía Fuentes Sánchez al momento de habersele exhibido las ***fotografías Nos. 16 a la 29 de los otros medios de prueba signados con el N° 5 del auto de apertura.***

**SEPTIMO:** Que con las pruebas de cargo apreciadas con libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, ***la convicción de que el día 23 de junio de 2020, alrededor de las 00:30 horas en el espacio común de los blocks signados con los N° 2245 y 2253 ubicados en calle José Santos González Vera de la comuna de San Ramón, FERNANDO JONATHAN SILVA SALDAÑA premunido de una escopeta, le disparó a la víctima JUAN ROLANDO VEGA IBAÑEZ, causándole la muerte, a consecuencia de traumatismos torácico y abdominal por perdigones.***

Que los hechos precedentemente referidos configuran el delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, en la persona de Juan Rolando Vega Ibáñez, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, toda vez que concurren todos y cada uno de los requisitos para así considerarlo, ya que en virtud de la prueba rendida en la audiencia quedó plenamente comprobado que un tercero disparó una escopeta en contra del afectado, ocasionándole traumatismo tanto a nivel torácico como abdominal, lo que le provocó la muerte.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a **participación** se refiere, se considera útil destacar que **fue lo único que resultó controvertido en la presente audiencia de juicio**, toda vez que –como se consignó previamente- la Defensa no realizó

alegación alguna en cuanto a la muerte de Vega Ibáñez, a la causa de la misma como tampoco en cuanto al lugar y oportunidad en que aconteció la agresión mortal que provocó dicho deceso.

Ahora, como elemento inculpatario del que se valió el persecutor para proceder penalmente en contra del enjuiciado aparece el relato de la testigo **Cecilia Ester Cortés Álvarez**, sin embargo, estos sentenciadores conocieron dos versiones de ésta que, entre sí, destacaron por adolecer de total falta de correspondencia a pesar de emanar de una misma persona.

En efecto, a saber del Tribunal, la mencionada testigo Cortés Álvarez prestó testimonio en dos ocasiones, de la manera y en los términos que pasan a explicitarse:

**a).- La primera declaración** la otorgó el mismo día de los hechos ante personal de la Policía de Investigaciones a quienes señaló lo que fue consignado previamente y que para efectos ilustrativos se reproduce a continuación: *“que el día de los hechos salió de su departamento para que su pareja (el occiso) ingresara al domicilio común debido a que había estado consumiendo droga y cervezas, se encontraba lloviendo y quería evitar inconvenientes. Agregó que Vega Ibáñez, en aquella ocasión le comentó que durante la tarde había tenido una discusión con un tercero apodado “guatón Fernando”. Agregó que en esos momentos se acercó a ellos el referido “guatón Fernando”, premunido con una escopeta, con la que apuntó al ofendido, exclamó que le iba a pegar pero que no lo hacía porque estaba presente su pareja, oportunidad en que ella intervino y el agresor se retiró con destino a su departamento ubicado en block paralelo al suyo. Relató que la víctima siguió al “guatón Fernando” perdiéndolos de vista porque “doblaron” por un block de departamentos y en cosa de segundos escuchó un disparo y se dirigió en dirección hasta donde se había retirado el “guatón Fernando”, encontrando a su pareja herido, oportunidad en que el agresor gritó reconociendo que él “le había pegado”, cuestión que, al tiempo, fue confirmada por Vega Ibáñez que aún se encontraba con vida. Los deponentes señalaron que la misma testigo informó que procedió a trasladar al ofendido al Hospital Padre Hurtado, en donde se constató su fallecimiento”;*

**b).- La segunda declaración** la otorgó en la presente audiencia de juicio, ante estos Jueces, oportunidad en que sostuvo que *Vega Ibáñez era el padre de sus hijos; que había convivido con él por espacio de 15 años y que había fallecido pero que no se encontraba en condiciones de recordar lo sucedido.*

Como podrá apreciarse y ante versiones tan disímiles emanadas de una misma voz, estos adjudicadores se han visto en la necesidad y obligación de tener que desechar una de ellas y estarse a la otra, optándose por lo siguiente:

**1).- Se descarta la versión de la testigo proporcionada en la presente audiencia de juicio,** en virtud de los siguientes razonamientos:

**1)a.-** Debido a que antes de comenzar su declaración la testigo refirió no sentirse bien para declarar en razón de su embarazo, sin embargo, ante la información otorgada por el Juez Presidente de Sala en cuanto al deber de comparecencia y de declarar que pesaba sobre ella y al hecho de que, como se encontraba privada de libertad, podría ser derivada para ser examinada con el fin de determinar su estado de salud, sin más se allanó a cumplir con su deber de declarar sin que, además, en lo sucesivo demostrara o manifestara algún tipo de malestar o dolencia, ni siquiera incomodidad desde el punto de vista de su estado de salud.

De acuerdo al parecer de estos sentenciadores, la actitud de la testigo no fue sino más que un intento para verse relevada o eximida de su obligación de prestar declaración, denotando con ello un manifiesto ánimo de querer desligarse de los hechos;

**1)b.-** Debido a que resulta verdaderamente imposible aceptar, a pesar de que han pasado prácticamente cuatro años desde la ocurrencia de los hechos, que la testigo no recuerde cómo sucedieron los hechos que culminaron no sólo con la muerte, sino que con el homicidio del padre de sus hijos y de la persona con la que convivió, según sus propios dichos, por espacio de 15 años.

Según parecer de estos adjudicadores, el suceso que culminó con el homicidio del ofendido, dada su naturaleza y dinámica (salvo quizás situaciones excepcionalísimas), mal podría caer en el olvido de alguna persona cercana al fallecido, mucho menos cuando aquel fallecido era el padre de los hijos de la testigo y fue con quien convivió por década y media, situación que no hace sino más que reforzar la idea de que la testigo, lisa y llanamente, quería desentenderse completamente del asunto.

**2).- Se ha decidido estar a la declaración de la testigo Cortés Álvarez prestada ante personal de la Policía de Investigaciones,** en razón de los siguientes discurrimientos:

**2)a.-** Debido a que si bien es cierto que la testigo Cortés Álvarez señaló ante estos Jueces lo que se consignó en la letra b) del párrafo tercero de este apartado, igualmente reconoció que ella prestó declaración de acuerdo a

cómo habían ocurrido los hechos a personal de la Policía de Investigaciones, el mismo día de los hechos;

**2)b.-** Porque dicha declaración de la testigo prestada ante personal policial el mismo día de los hechos se realizó a pocas horas de ocurrido los acontecimientos, por lo que natural y normalmente aquella deposición, dada su proximidad a la ocurrencia de los hechos, debió encontrarse impregnada de la espontaneidad suficiente y, por lo mismo, con el ánimo de expresar todo aquello que efectivamente ocurrió y de la forma como el suceso aconteció de acuerdo a su percepción;

**2)c.-** Debido a que dicho testimonio prestado por la testigo Cortés Álvarez a pesar del vínculo que ésta mantenía con el occiso (convivientes y padres de “hijos” en común) aparece como una versión verdaderamente honesta por el hecho de que reconoció que perdió de vista a los protagonistas (acusado y víctima) y que luego de eso –segundos después- escuchó disparar el arma de fuego y al ir con destino a donde se habían dirigido Silva Saldaño y Vega Ibáñez se percató que su pareja se encontraba herido. Dicho en otros términos, no se observa en la testigo un ánimo de querer exagerar lo que ella presencié con el fin de perjudicar al inculcado, como bien pudo haber ocurrido si hubiera asegurado que visualmente presencié el momento mismo del arremetimiento letal, por lo que su declaración prestada al personal policial, según parecer de estos adjudicadores, se encuentra revestida de la más completa objetividad y, por lo mismo, ostenta plena credibilidad;

**2)d.-** Debido a que en la presente audiencia de juicio existió, en lo medular, plena correspondencia en lo declarado por los policías Melissa Andrea Gatica Rivera, Diego Ignacio Díaz Charles y Sebastián Eduardo Bustos Pédola en cuanto a que la testigo Cortés Álvarez sindicó a “guatón Fernando” como quien en el lugar y oportunidad referidos en el libelo acusatorio tuvo una discusión con el occiso; como quien se encontraba armado con una escopeta; como quien reconoció, a viva voz, haberle disparado a Vega Ibáñez y, finalmente, como quien fue mencionado por su propia pareja (antes de producirse su deceso) como quien efectivamente había disparado en su contra;

**2)e.-** Como Melissa Andrea Gatica Rivera, Diego Ignacio Díaz Charles y Sebastián Eduardo Bustos Pédola mencionan al encartado como aquel que fue sindicado como el autor del ataque mortífero ejecutado contra Vega Ibáñez y desde que no hubo prueba ni alegación que tuviera por objeto levantar manto de duda siquiera respecto de la idoneidad, objetividad e imparcialidad de estos

funcionarios policiales, no puede sino que otorgarse a sus testimonios plena credibilidad en cuanto a que hubo sindicación única y directa en contra de Silva Saldaño como el autor de la embestida letal;

**2)f.-** Debido a que la versión prestada por la testigo al personal policial, además, resultó corroborada por evidencia que se halló en el sitio del suceso. En efecto, al concurrir el equipo de la Brigada de Homicidios al lugar en que se acometió contra Vega Ibáñez se halló evidencias balísticas que se corresponden tanto con el arma que la testigo indicó que portaba y que utilizó el enjuiciado para herir mortalmente a Vega Ibáñez, como con las numerosas lesiones circulares con las que resultó el cadáver del occiso, de acuerdo a como estos sentenciadores pudieron apreciar en las fotografías tomadas al cadáver del occiso y que fueron exhibidas durante la presente audiencia de juicio. Lo que acaba de consignarse obedece al hecho de que las referidas evidencias balísticas halladas en el sitio del suceso corresponden a cartuchos de escopeta, de acuerdo a lo informado en la presente audiencia y a lo que estos mismos Jueces pudieron apreciar de las correspondientes fotografías expuestas en la presente audiencia de juicio;

**2)g.-** Puesto que aquel relato primario de la testigo Cortés Álvarez, de acuerdo al parecer de estos sentenciadores, fue reforzado y exteriorizado por ella misma por medio de la Red Social Facebook. En efecto, el **testigo Sebastián Eduardo Bustos Pédola** recibió información de la testigo y obtuvo material que corroboró que la referida deponente por medio de Facebook externalizó la imputación dirigida en contra de “el guatón Fernando” como el autor de la agresión mortal ejecutada en contra de Vega Ibáñez, **lo que el policía reconoció al momento de exhibirse en audiencia las ilustraciones signadas con el N° 6 de los otros medios de prueba del auto de apertura**, consistente en una publicación en el perfil con el nombre de “Cecilia Cortes” (coincidente con el nombre de la testigo en cuestión) en el que se publica la foto de un sujeto (posteriormente identificado como el acusado) en el que aparece junto a una mujer y dos niñas, fotografía acompañada de un mensaje que dice, en lo atinente, “Este hijo de la maraca disparo y se murio ma marido el pitufo...”;

**2)h.-** Debido a que habiéndose determinado que quien fue sindicado como el autor de la muerte de Vega Ibáñez recibía el apodo de “el guatón Fernando”, funcionarios de la Policía de Investigaciones realizaron gestiones para obtener la identidad de la persona que recibía aquel seudónimo, determinándose que correspondía al encartado y, además, se obtuvo su domicilio el que

correspondía a calle José Santos González Vera N° 2249, Block 36, departamento 31 de la comuna de San Ramón, inmueble al que ingresó personal policial y dentro de varios otros objetos y fotografías se halló una foto que se corresponde, o al menos es inmediatamente consecutiva, a aquella que la testigo Cortés Álvarez utilizó para levantar la acusación en contra del sentenciado por medio de Facebook, en donde aparece el acusado con la misma mujer y con las dos mismas niñas, de acuerdo a lo que reconoció el policía Bustos Péndola **al momento de serle exhibido el set signado con el N° 7 de los otros medios de prueba del auto de apertura;** y

2)j.- Debido a que habiéndose obtenido del Servicio de Registro Civil e Identificación una fotografía del sentenciado, Bustos Péndola sometió a la testigo Cortés Álvarez a reconocimiento fotográfico, en presencia de la **policía Vanessa Alejandra Arias Padilla**, procediendo dicha testigo a reconocer al enjuiciado (en la fotografía N° 6 del set B) como el autor de la agresión mortal ejecutada en contra de Vega Ibáñez, de acuerdo a como Bustos Péndola y Arias Padilla lo afirmaron categóricamente en la presente audiencia de juicio.

Por último, **el propio enjuiciado**, al momento de que renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 326 del Código Procesal Penal, aun cuando negó que en la oportunidad haya portado una escopeta y que haya disparado en contra del occiso, sí reconoció que en dicha ocasión se encontraba en el lugar de los hechos y que mantuvo una discusión con el occiso y con la pareja de éste.

Por tanto, de la prueba recién expuesta y analizada, desde que no se presentó ningún tipo de antecedente ni probanza útil en contrario y desde que no se ha observado ni advertido de parte de quienes comparecieron al presente juicio, un ánimo perverso que pueda inclinarlos a querer perjudicar al enjuiciado, unido a cierto reconocimiento (aunque tímido) que realizó el encartado, se concluye que Silva Saldaño, efectivamente, desplegó la conducta que se le atribuye y, por lo tanto, le ha cabido participación en calidad de autor en el ilícito que se ha tenido por acreditado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**NOVENO:** Que, en cuanto al **elemento subjetivo** del tipo penal, teniendo en consideración, especialmente, el informe pericial evacuado por la experta Martínez Latrach y los dichos de los testigos que comparecieron al presente juicio y, por otra parte, las fotografías exhibidas en la audiencia, resultó suficientemente claro que la conducta del agente estuvo dirigida derechamente a

acabar con la vida de la víctima, siendo aquel el resultado querido y buscado por el agresor, toda vez que de otra manera no puede lógicamente explicarse el arma utilizada y la zona corporal en que se arremetió en contra de Vega Ibáñez.

#### **PRUEBA Y ALEGACIONES DE LA DEFENSA:**

**DECIMO:** Que la Defensa solicitó la absolución de su representado sosteniendo falta de participación de parte de Silva Saldaño, petición que esgrimió fundado, a entender del Tribunal, en base a la declaración del inculpado, tesis de que intentó reforzar con la presentación de prueba testimonial, sin embargo, dicho anhelo absolutorio no ha podido prosperar en atención a los argumentos que se desarrollan a continuación.

En efecto, si bien el encartado se ubicó en el tiempo y en el lugar en que los hechos sucedieron y reconoció que en la oportunidad de los acontecimientos sostuvo una discusión con el occiso, negó que haya portado y utilizado un arma de fuego en contra de éste. No obstante y de acuerdo a los discurrecimientos plasmados en el motivo octavo de esta sentencia, dicha supuesta falta de participación ha debido descartarse, debiendo estarse a los razonamientos del referido considerando para evitar reproducciones estériles.

Por otra parte, la Defensa se hizo cargo de hacer comparecer a la **pareja del inculcado, la testigo Dayana Andrea Poblete Herrera** quien, en lo sustancial, si bien también ubicó al sentenciado en el espacio en que acontecieron los sucesos, en definitiva, intentó reforzar los dichos de Silva Saldaño en cuanto a que en la ocasión hubo sólo una discusión entre los protagonistas, pero negó que el enjuiciado se haya encontrado armado y, por lo mismo, que haya disparado en contra de Vega Ibáñez, aportando que la segunda vez que bajaron de su departamento el occiso ya se encontraba herido y tendido en el suelo.

En cuanto a los dichos de esta deponente, de acuerdo al parecer de estos adjudicadores, no han podido sino que ser desestimados, por las siguientes consideraciones. **Primero**, porque entrega una versión diversa a la que ha sido acogida por estos sentenciadores, de acuerdo a lo plasmado latamente en el motivo octavo de esta sentencia. **Segundo**, debido a que su relato aparece completamente injustificado y, además, contradictorio. Injustificado porque, aun cuando la testigo señala que a pesar de que su pareja no agredió mortalmente al occiso, recibió el aviso de que “reventarían” su departamento y, sin más, decidieron abandonarlo, cuestión que, para estos sentenciadores, se aparta de lo esperable del punto de vista de la lógica. Contradictorio, puesto que en una etapa de su deposición señaló que “vecinos decían” que reventarían su departamento,

pero al tiempo aseguró, en forma puntual y específica, que una vecina tocó a su puerta y le dijo que tenían que irse porque reventarían su departamento. **Tercero**, puesto que postuló que vecinos de ella le enviaron videos por medio de Facebook en el que se mostraba que terceros “estaban reventando” su departamento, aseveración desprovista de todo medio de prueba que lo respalde, especialmente, por el hecho de que según la testigo habría contado con videos de aquello, los que no fueron aportados en el presente juicio oral. Por otra parte, dicha aseveración de la deponente aparece contradicha por la prueba testimonial, objetiva e imparcial, emanada del policía Bustos Péndola. En efecto, dicho funcionario señaló que llegaron al sitio del suceso como 5 o 6 horas después de ocurridos los acontecimientos y que después de identificar al sentenciado y singularizar su domicilio, fue que ingresaron al departamento del inculcado, oportunidad en que se fijó fotográficamente su interior (como aparece en el set signado con el N° 7 de otros medios de prueba) advirtiéndose en dichas fotografías un interior de casa habitación en situación de normalidad esperable a un recinto utilizado como bien raíz familiar, sin que haya habido demostración alguna de haber sido menoscabo, desmantelado o “reventado” como lo postuló la testigo Poblete Herrera. **Cuarto**, por el hecho de que esta misma testigo, al parecer, pretendió atribuir la agresión con arma de fuego en contra del occiso a un pariente de Cecilia Cortés Álvarez, pero aquello tampoco fue refrendado por antecedente ni prueba alguna y, además, dicha aseveración es contraria a lo que se tuvo por acreditado en el presente juicio. Así es, sólo de parte del sentenciado y de la testigo de la Defensa aparece que, quizás, un pariente de Cortés Álvarez habría arremetido mortalmente contra Vega Ibáñez, sin que haya rendido prueba alguna que sostuviera dicha supuesta ocurrencia. Además, lo que la testigo de la Defensa señala es que uno de los parientes de Cortés Álvarez se encontraba premunido de una “pistola”, pero de ser aquello cierto, dicha arma no tiene correspondencia alguna con las numerosas lesiones con las que resultó el cuerpo de Vega Ibáñez, heridas que hasta para el más ajeno al conocimiento en armas de fuego y de acuerdo a lo observado en las correspondientes fotografías exhibidas en la audiencia, de manera alguna puede aceptarse que dichas lesiones fueron provocadas por un arma de fuego que expulse proyectiles compactos, sino que dichas heridas, sin duda alguna, fueron provocadas por munición en la que se contienen numerosas y pequeñas esferas metálicas o de otro material, esto es, munición de características perfectamente compatibles con las utilizadas en una escopeta, tipo específico de arma cuyo porte y uso fue atribuida al sentenciado, de manera precisa, concreta y única.

***En cuanto a las alegaciones de la Defensa, igualmente han debido ser desestimadas.***

***Respecto a que no se investigó otras posibilidades más que la obtenida en contra de su representado.*** En ese sentido, de acuerdo al criterio de estos sentenciadores, quedó asentado que los funcionarios de la Policía de Investigaciones recibieron de boca de la pareja del occiso una declaración concreta y directa de imputación en contra del sentenciado, por lo que, obviamente, en dicha línea debieron efectuar su desempeño investigativo. Además, los mismos policías señalaron que los vecinos del lugar de los hechos, a pesar de haberse intentado empadronamiento, se resistieron a colaborar. Como resultado de lo anterior; teniendo en consideración que el imputado y su familia hizo abandono del departamento y que existe una imputación directa; que no se ha presentado prueba que desvirtúe la prueba rendida por el persecutor, estos Jueces fueron conducidos a tener que condenar al sentenciado, ya que la prueba de cargo estuvo a la altura del estándar exigido por el legislador para tal efecto. Por lo demás, la Defensa no se hizo cargo de presentar teoría alternativa alguna y, por su puesto, mucho menos se encargó de presentar prueba de alguna supuesta o pretendida tesis diversa a la planteada por el Ministerio Público.

***El defensor señaló que debía haberse tenido en cuenta que al occiso se le halló restos de pólvora en sus manos y municiones en sus ropas, así como alcohol y droga en su cuerpo y, además, que había intervenido en delitos de homicidio y que tenía conflictos con terceros.*** En este sentido se concede que es efectivo que a Vega Ibáñez se le halló presencia de partículas de residuos de disparo en sus manos, de acuerdo a lo informado por el ***experto Leonardo Andrés Bustamante Herrera***, pero aquello, según parecer de estos enjuiciadores, carece de toda relevancia ***Primero***, porque los hechos por los cuales dedujo acusación el Ministerio Público consisten en la muerte de Vega Ibáñez y no en una supuesta acción de su parte en cuanto al uso de armas de fuego y/o de porte y/o tenencia de municiones. ***Segundo***, porque aquello es una alegación completamente inoficiosa teniendo en consideración que la teoría de la Defensa no fue, por ejemplo, una hipótesis de legítima defensa por medio de la cual se sostuviera que fue el occiso quien primeramente habría disparado o agredido con arma de fuego o municiones al sentenciado. ***Tercero***, porque es completamente irrelevante que el occiso haya intervenido en conflictos con terceros o haya intervenido en delitos de homicidios, así como tampoco que haya consumido alcohol y drogas, considerando que lo que se conoce y resuelve por

esta vía no es la conducta del occiso, sino que el arremetimiento que culminó con su deceso. Como se dejó plasmado previamente, según entender de estos sentenciadores, la única posibilidad de que haya resultado relevante una supuesta conducta o despliegue ejecutado por el occiso, habría sido en atención a una teoría o tesis de legítima defensa, cuyo no es el caso.

***El defensor pone en duda la credibilidad del testimonio aportado por Cecilia Cortés al personal de la Policía de Investigaciones y destaca que en el Hospital dicha testigo le señaló a un carabinero que no quería entregar información de lo sucedido.*** Es cierto que la testigo referida, cuando prestó declaración en la presente audiencia de juicio, reconoció lo que resalta el defensor, pero aquello no significa inequívocamente que la realidad de lo sucedido no se corresponda con lo que posteriormente declaró ante personal de la Policía de Investigaciones, versión ésta que ha decidido aceptarse en razón de los fundamentos consignados en el apartado en que se analiza el elemento “participación”. Por lo demás, y como ya se ha consignado previamente, de parte de la Defensa no ha habido ninguna otra tesis y prueba consecuente que haya resultado útil para aceptar una teoría diversa que involucre a un tercero y que haya tenido intervención en el deceso de Vega Ibáñez.

***El defensor cuestiona el posicionamiento que efectuó la policía respecto del cadáver del occiso y la posibilidad de que éste haya transitado y comunicado a Cecilia Cortés respecto de la sindicación de su agresor, atendido la naturaleza y gravedad de sus lesiones.*** Consideran estos sentenciadores que el punto específico en que quedó el cuerpo del occiso luego de los disparos, aparece como una circunstancia secundaria, toda vez que lo determinante para la resolución del asunto consiste en haber determinado cómo Vega Ibáñez fue lesionado y quién fue el disparador, lo que de acuerdo a lo analizado previamente, según parecer de estos sentenciadores, quedó suficiente acreditado en virtud de la prueba de cargo y del análisis que de ella se ha efectuado.

***Por último, el defensor cuestiona las publicaciones en Facebook por el hecho de que en ella no aparece la fecha ni la hora en que fue realizada.*** Si bien el Tribunal coincide en lo que destaca el defensor, de acuerdo al criterio de estos sentenciadores, aquellos datos no revisten el carácter de gravitantes, al menos en el sentido que pretende otorgarle la Defensa, toda vez que dicho perfil de Facebook se corresponde con el nombre y apellido de la testigo Cecilia Cortés y porque por medio de su publicación, en el fondo, realiza una sola

imputación, esto es, que por el hecho de que el sentenciado disparó en contra de su pareja (conocida como “el pitufo”) fue que se produjo el deceso de éste y desde que tal evento, por su naturaleza, ha de consistir en un único acto, no puede sino que entenderse que dicha publicación se originó en razón de los hechos conocidos y resueltos por esta sede.

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:**

**UNDECIMO:** Que sin perjuicio que no fue materia de discusión, estos sentenciadores consideran que no es excesivo dejar asentado que ***no le beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, haber tenido una conducta anterior irreprochable***, toda vez que, de acuerdo al mérito del ***extracto de filiación y antecedentes***, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile con fecha 28 de mayo de este año y acompañado por el persecutor, registra haber sido condenado por un delito de robo con violencia; dos delitos de robo con intimidación; tres delitos de estafa y un delito de falsificación de billetes, todos ellos anteriores a la ocurrencia de los hechos que fueron sometidos al conocimiento y resolución de este Tribunal.

***Que se acoge lo solicitado por la Defensa, en cuanto a reconocer a favor del acusado la minorante de responsabilidad criminal del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.*** Lo anterior obedece a que el inculcado, de acuerdo al parecer de estos Jueces, actuó de manera correspondiente con la norma en comento, toda vez que si bien negó que en la oportunidad haya portado un arma de fuego y que con ella haya disparado en contra del ofendido, sí reconoció que mantuvo una discusión con éste y con su mujer, situándose en el tiempo y en el espacio en que los hechos acontecieron, lo que unido a las probanzas rendidas por el persecutor, permitió esclarecer los hechos y su participación.

#### **DETERMINACIÓN DE LA PENA Y SU FORMA DE CUMPLIMIENTO:**

**DUODECIMO:** Que el acusado ha resultado responsable, en calidad de **AUTOR**, de un delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, de acuerdo al texto legal vigente a la época de los hechos. Ahora, teniendo en consideración que, de acuerdo a lo consignado en el motivo anterior, sólo concurre una circunstancia morigerante de responsabilidad

criminal, sin que se satisfagan agravantes, estos sentenciadores se encuentran compelidos a imponer la pena en su *mínimum*, optándose por el *quantum* que se explicitará en la parte resolutive, por aparecer más condigna y adecuada a los hechos, desde que no se probó un mal mayor al comprendido en la figura penal por el que se castiga al sentenciado.

**En cuanto a la forma de cumplimiento**, sólo teniendo en consideración la extensión de la pena que se viene anunciando, no procede decretar ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216.

**DECIMO TERCERO:** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por considerarse que goza del privilegio de pobreza por el hecho de encontrarse privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 25, 26, 28, 38, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 1, 8, 45, 47, 59, 60, 295, 297, 324, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

**I.- QUE SE CONDENAN** a **FERNANDO JONATHAN SILVA SALDAÑO**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por corresponderle participación en calidad de **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO SIMPLE** en la persona de Juan Rolando Vega Ibáñez, perpetrado el día 23 de junio de 2020 en la comuna de San Ramón.

Por no resultar procedente decretar otra forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, el sentenciado deberá satisfacerla íntegramente de manera real y efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de estos hechos, esto es, desde el día 04 de noviembre de 2023, de acuerdo a certificado expedido por el Ministro de Fe del Tribunal y que se encuentra agregado al Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Judicial (S.I.A.G.J.). Lo anterior, sin perjuicio de mayores y mejores antecedentes con los que pueda contar, en su oportunidad, el Juzgado de ejecución.

**II.-** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvase, en su oportunidad, al Ministerio Público los antecedentes incorporados en la audiencia.

Ejecutoriado este fallo, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, debiéndose remitir los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y lo prescrito en el artículo 17 inciso 2º de la Ley 19.970 y 40 del Reglamento de la misma ley, sobre Sistema Nacional de Registro de ADN publicado en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2008. Asimismo, una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificado por la Ley N° 20.568 de 31 de enero de 2012.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Magistrado don Freddy Muñoz Aguilera.

**R.U.C. N° 2.000.662.130-K.**

**R.I.T. N° 360-2023.**

**SENTENCIA DICTADA POR SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DON JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ GUERRA, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE; DOÑA MARIELA HERNÁNDEZ BEIZA, COMO JUEZA INTEGRANTE Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA, EN EL ROL DE JUEZ REDACTOR.**